

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	DIEGOLINO SEGUNDO PAREDES
Demandados:	EDILBERTO PESCADOR Y OTROS
Radicación:	No. 2017-00352
Auto:	Interlocutorio No.514

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al verificar el expediente, se observa que a través de auto de trámite del 23 de marzo de 2021, se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que realizara las diligencias propias de notificación del auto que admitió la demanda, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Como quiera que la parte activa no efectuó ninguna acción o actuación con el fin de acatar el aviso realizado, ni se pronunció al menos, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, debiéndose declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte activa.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de verbal especial reivindicatorio promovido por DIEGOLINO SEGUNDO PAREDES, en contra de EDILBERTO PESCADOR y otros, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

2°.- CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante. Las cuales serán liquidadas por Secretaría

3°.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

4°.- EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVASE el proceso, previas las constancias y anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8ec1ed105ab417dee2044ba4b6201bd6ec9b722401160bdcba89c4200ad96b

Documento generado en 23/06/2021 04:34:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	DIEGO ARMANDO SUAZA CALDERÓN
Demandados:	ELDER TRUJILLO ANDRADE
Radicación:	No. 2019-00243
Auto:	Interlocutorio No.515

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al verificar el expediente, se observa que a través de auto de trámite del 10 de marzo de 2021, se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que realizara las diligencias propias de notificación del auto que admitió la demanda, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Como quiera que la parte activa no efectuó ninguna acción o actuación con el fin de acatar el aviso realizado, ni se pronunció al menos, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, debiéndose declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte activa.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de verbal especial reivindicatorio promovido por **DIEGO ARMANDO SUAZA CALDERÓN**, en contra de **ELDER TRUJILLO ANDRADE**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

2°.- CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante. Las cuales serán liquidadas por Secretaría

3°.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

4°.- EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el proceso, previas las constancias y anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f570923d3e6a528bb3ad4f49219ffceef78ed59905cf2c5696f99181e09dd867

Documento generado en 23/06/2021 04:34:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019/185
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA HERRERA CARDOZO y OTRO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 31 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA HERRERA CARDOZO y JOSÉ LIZARDO PARRA ANTURY, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusieran excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal a los demandadas SANDRA HERRERA CARDOZO y JOSÉ LIZARDO PARRA ANTURY, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardaron silencio y no comparecieron al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarles curador ad litem para que los representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto, “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales” (Lxxx, 715), pues las excepciones “...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19)”...

“Acerca de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

“...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento” (XXXVI, pág. 460). “En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa”.

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTENSE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.090.500.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f7ef21bacb8d408646ffb1cce9041e943fab91d972b0cb485b50d2cd442c8ff
Documento generado en 23/06/2021 04:33:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00187
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA IGNACIA MEDINA TRUJILLO Y OTRO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MARÍA IGNACIA MEDINA TRUJILLO** y **HENRY GARCÍA PÉREZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusieran excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados de manera personal, se les emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 17 de diciembre de 2020, informó que carece de elementos para proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

Mediante auto de trámite del 3 de mayo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 25 de julio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$550.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a9a96e1bae694ed907f68905116a6ee1457306ccee07f18404a6ec2f685fb3

Documento generado en 23/06/2021 04:33:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: **LUIS ALBER LERMA RAMÍREZ**
Asunto: Decreta medida cautelar.
Radicación: No. 2020-00155

Dentro del ejecutivo singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS ALBER LERMA RAMÍREZ y FREDY LERMA CUELLAR**, se solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FREDY LERMA CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.258.760, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier título bancario o financiero en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$6.948.127.00=

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd57987939613803cbc9e233e3442722b872afe05ba5d598648cf74522fc445

Documento generado en 23/06/2021 04:34:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JAIR PABLO CASTRO DÍAZ
2019 – 00287**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Omar Enrique Montaña Rojas, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem dando contestación a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Omar Enrique Montaña Rojas, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c0428523d6c894cc07cc0417d62d90758bf035f321fff5f736e62c6a5144e6

Documento generado en 23/06/2021 04:33:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **YEISON YINMY BEDOYA DUQUE Y OTRO**
Radicación: 2019-00194

INTERLOCUTORIO No. 542

Por cuanto la curadora ad litem designada para la litis no aceptó el cargo para el cual había sido designada, bajo causal justificada, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- Relevar del cargo de curadora ad-litem del demandado en este asunto, a la abogada Mireya Sánchez Toscano que había sido designada mediante auto del 27 de octubre de 2020, y en su reemplazo nombrese al doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que concurra al Despacho a recibir notificación, y represente en este asunto al demandado.

Entérese de esta decisión al profesional designado, conforme al art. 40 Ibídem.

Niégrese, por improcedente, la petición elevada el día 29 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha notificado la curadora designada.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf4666ae0d2b1ee407e05cc41da5ed57900990ab65601335a2582248ee
062e1**

Documento generado en 23/06/2021 04:33:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandados: **YIMI ALEXANDER SÁNCHEZ GAONA Y OTRA**
Cuaderno: No. 1
Radicación: 2018-00005

INTERLOCUTORIO No. 574

Solicita el apoderado judicial de la parte activa que se realice la designación del curador ad litem para que represente a los demandados en el proceso de la referencia, lo que se realizó desde el día 20 de junio de 2019, mediante auto de trámite No. 0565.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a la fecha no se observa en el expediente que la curadora ad litem designada se haya notificado, se procederá a requerirla por Secretaría para que proceda de conformidad.

Por Secretaría realícese la comunicación que corresponda y remítasele a la curadora designada.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2c80968bb8c827e42ca512df83bfc862a959dd866729458603faa9043c0
efe**

Documento generado en 23/06/2021 04:34:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandados:	YORDI DAMIAN ROJAS PARRA y otra
Asunto:	Terminación proceso.
Radicación:	No. 2017-00307-00

INTERLOCUTORIO No. 513

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que mediante memorial suscrito por el Gerente General de la entidad demandante y la endosataria para el cobro judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo peticionan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.

3º.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Niégrese la renuncia a términos por no haber sido coadyuvada la petición por los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6bd11e39cd2d8bdf68789e50c1a0e8e8a4f3b2719a36e62d2ac8ce688b4b31

Documento generado en 23/06/2021 04:34:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 23 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARNOBIS SANCHEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: YOLANDA ALDANA LASSO
RADICACIÓN: 2020-00263

De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la demandada en el escrito de fecha 26 de abril de 2021, **córrase traslado** al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconócese personería jurídica a la doctora Doris Xiomara Prieto Pérez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6d67284c42bc21dfd6ea84bdfd5df6c7de82a28d1cf53e34a0f092ec518e09

Documento generado en 23/06/2021 04:34:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**